166

Radicado 11001-4189-021-2018-00506-00

Señor
JUEZ VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Email j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

miltonmontoya@outlook.com

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	GLOBAL BUSINESS DEVELOPMENT LTDA. Y MISAEL AUGUSTO QUIROGA SIERRA
Radicado	11001-4189-021-2018-00506-00
Objeto	Se propone **NULIDAD**

GLORIA ESPERANZA SANDOVAL MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.574.297, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 153797 del C. S. de la J., en ejercicio de mi personería para actuar, respetuosamente me permito

PROPONER NULIDAD

Originada en el auto del 9 de julio de 2021, mediante el cual se le imprimió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, cuya fundamentación fue:

Que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no fue objetada oportunamente por la pasiva.

Que la esa liquidación se encontró ajustada a la orden de pago, a la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución y a las previsiones del art. 446 del C. G. del P.

CAUSAL

La liquidación del crédito a la que se refiere la providencia no fue puesta en conocimiento de la parte que represento, lo que implica que el supuesto fundamento en el sentido de que no fue objetada oportunamente por la pasiva contiene una clara violación del derecho de defensa de esta parte, la ejecutada.

Ahora, como la mentada liquidación del crédito no fue puesta en conocimiento de esta parte, se infiere que su trámite incumplió con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del art. 446 del C. G. del P.

OPORTUNIDAD

NULIDAD que se propone hoy 14 de julio de 2021, dentro del término de la ejecutoria de la providencia causante de ella.

SUSTENTACIÓN

Mediante auto de marzo 10 de 2020, el Juzgado denegó nuestra petición de aclaración de la sentencia. Lo que implica que la sentencia cobró ejecutoria el 15 de marzo de 2020, fecha en la cual y se había impuesto la cuarentena por el COVID 19, que impedía el acceso a los juzgados, lo que implicaba que, en lo concerniente a la puesta en conocimiento de la pasiva de la liquidación del crédito de la activa ya no era posible aplicar la regla de traslado a través de la lista del art. 110 del C. G. del P.

Lo anterior implica que, por lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del art. 446 del C. G. del P., la supuesta liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante sólo podía haberse efectuado mediante transmisión de datos a los correos electrónicos del Juzgado y de la parte ejecutada.

Afirmo categóricamente que esa supuesta liquidación del crédito aportada por la parte demandante no ha sido transmitida al ni al correo electrónico de esta apoderada ni a los correos electrónicos de los ejecutados.

Todo lo cual implica que la irregularidad descrita se ubica en la causal de nulidad del numeral 6. del art. 133 del C. G. del P., por omisión de la oportunidad para descorrer un traslado.

EFECTOS DE LA NULIDAD INVOCADA.

Por lo anterior, es nula de pleno derecho la providencia mediante la cual se le imprimió aprobación a la supuesta liquidación del crédito propuesta por la pasiva.

Como consecuencia de esa nulidad, el Juzgado queda en el deber de dictar un auto mediante el cual

- Revoque y deje sin efectos el auto del 9 de julio de 2021
- Declare la nulidad propuesta
- Ordene poner en conocimiento de la parte accionada el supuesto documento contentivo de la liquidación del crédito postulada por la accionante, para que la parte ejecutada ejerza su derecho previsto en el numeral 2. del art. 446 del C. G. del P.

Ahora, como hasta la fecha esas decisiones judiciales sólo pueden ser informadas o notificadas mediante transmisiones de datos a las direcciones electrónicas de las partes, registradas, entonces me permito registrar las nuestras:

GLORIA ESPERANZA SANDOVAL MUÑOZ: gesmabog1@yahoo.com

GLOBAL BUSINESS DEVELOPMENT LTDA.: gbdltda@gmail.com

MISAEL AUGUSTO QUIROGA SIERRA: gbdltda@gmail.com

TRASLADO AL EJECUTANTE

Email miltonmontoya@outlook.com

Respetuosamente,

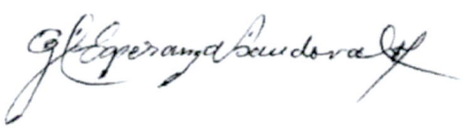

GLORIA ESPERANZA SANDOVAL MUÑOZ
C. C. No. 23.574.297
T. P. No. 153797 del C. S. de la J.

169

Proceso 11001-4189-021-2018-00506-00 se propone NULIDAD

Gloria Esperanza Sandoval Muñoz <gesmabog1@yahoo.com>

Mié 14/07/2021 4:41 PM

Para: Juzgado 21 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; miltonmontoya <miltonmontoya@outlook.com>

1 archivos adjuntos (124 KB)

NULIDADJULIO14072021.docx;

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	GLOBAL BUSINESS DEVELOPMENT LTDA. Y MISAEL AUGUSTO QUIROGA SIERRA
Radicado	11001-4189-021-2018-00506-00

Anexo solicitud de nulidad en memorial en archivo adjunto.

Respetuosamente,

GLORIA ESPERANZA SANDOVAL MUÑOZ
C. C. No. 23.574.297
T. P. No. 153797 del C. S. de la J.

170

Radicado 11001-4189-021-2018-00506-00

Señor
JUEZ VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Email **j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

miltonmontoya@outlook.com

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	GLOBAL BUSINESS DEVELOPMENT LTDA. Y MISAEL AUGUSTO QUIROGA SIERRA
Radicado	11001-4189-021-2018-00506-00
Objeto	Se propone **NULIDAD**

GLORIA ESPERANZA SANDOVAL MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.574.297, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 153797 del C. S. de la J., en ejercicio de mi personería para actuar, respetuosamente me permito

PROPONER NULIDAD

Originada en el auto del 9 de julio de 2021, mediante el cual se le imprimió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, cuya fundamentación fue:

Que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no fue objetada oportunamente por la pasiva.

Que la esa liquidación se encontró ajustada a la orden de pago, a la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución y a las previsiones del art. 446 del C. G. del P.

CAUSAL

La liquidación del crédito a la que se refiere la providencia no fue puesta en conocimiento de la parte que represento, lo que implica que el supuesto fundamento en el sentido de que no fue objetada oportunamente por la pasiva contiene una clara violación del derecho de defensa de esta parte, la ejecutada.

Ahora, como la mentada liquidación del crédito no fue puesta en conocimiento de esta parte, se infiere que su trámite incumplió con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del art. 446 del C. G. del P.

OPORTUNIDAD

NULIDAD que se propone hoy 14 de julio de 2021, dentro del término de la ejecutoria de la providencia causante de ella.

SUSTENTACIÓN

Mediante auto de marzo 10 de 2020, el Juzgado denegó nuestra petición de aclaración de la sentencia. Lo que implica que la sentencia cobró ejecutoria el 15 de marzo de 2020, fecha en la cual y se había impuesto la cuarentena por el COVID 19, que impedía el acceso a los juzgados, lo que implicaba que, en lo concerniente a la puesta en conocimiento de la pasiva de la liquidación del crédito de la activa ya no era posible aplicar la regla de traslado a través de la lista del art. 110 del C. G. del P.

Lo anterior implica que, por lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del art. 446 del C. G. del P., la supuesta liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante sólo podía haberse efectuado mediante transmisión de datos a los correos electrónicos del Juzgado y de la parte ejecutada.

Afirmo categóricamente que esa supuesta liquidación del crédito aportada por la parte demandante no ha sido transmitida al ni al correo electrónico de esta apoderada ni a los correos electrónicos de los ejecutados.

Todo lo cual implica que la irregularidad descrita se ubica en la causal de nulidad del numeral 6. del art. 133 del C. G. del P., por omisión de la oportunidad para descorrer un traslado.

EFECTOS DE LA NULIDAD INVOCADA.

Por lo anterior, es nula de pleno derecho la providencia mediante la cual se le imprimió aprobación a la supuesta liquidación del crédito propuesta por la pasiva.

172

Como consecuencia de esa nulidad, el Juzgado queda en el deber de dictar un auto mediante el cual

- Revoque y deje sin efectos el auto del 9 de julio de 2021

- Declare la nulidad propuesta

- Ordene poner en conocimiento de la parte accionada el supuesto documento contentivo de la liquidación del crédito postulada por la accionante, para que la parte ejecutada ejerza su derecho previsto en el numeral 2. del art. 446 del C. G. del P.

Ahora, como hasta la fecha esas decisiones judiciales sólo pueden ser informadas o notificadas mediante transmisiones de datos a las direcciones electrónicas de las partes, registradas, entonces me permito registrar las nuestras:

GLORIA ESPERANZA SANDOVAL MUÑOZ: gesmabog1@yahoo.com

GLOBAL BUSINESS DEVELOPMENT LTDA.: gbdltda@gmail.com

MISAEL AUGUSTO QUIROGA SIERRA: gbdltda@gmail.com

TRASLADO AL EJECUTANTE

Email miltonmontoya@outlook.com

Respetuosamente,

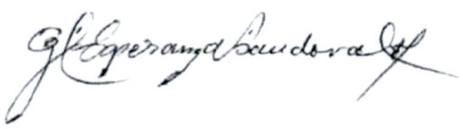

GLORIA ESPERANZA SANDOVAL MUÑOZ
C. C. No. 23.574.297
T. P. No. 153797 del C. S. de la J.

123

Proceso 11001-4189-021-2018-00506-00 se propone NULIDAD

Gloria Esperanza Sandoval Muñoz <gesmabog1@yahoo.com>

Mié 14/07/2021 4:53 PM

Para: Juzgado 21 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; miltonmontoya <miltonmontoya@outlook.com>

1 archivos adjuntos (101 KB)

NULIDADJULIO14072021.pdf;

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	GLOBAL BUSINESS DEVELOPMENT LTDA. Y MISAEL AUGUSTO QUIROGA SIERRA
Radicado	11001-4189-021-2018-00506-00

Anexo nuevamente solicitud de nulidad en memorial en archivo adjunto en PDF.

Respetuosamente,

GLORIA ESPERANZA SANDOVAL MUÑOZ
C. C. No. 23.574.297
T. P. No. 153797 del C. S. de la J.

734

Proceso 11001-4189-021-2018-00506-00 se propone NULIDAD

Gloria Esperanza Sandoval Muñoz <gesmabog1@yahoo.com>

Mié 14/07/2021 4:53 PM

Para: Juzgado 21 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; miltonmontoya <miltonmontoya@outlook.com>

1 archivos adjuntos (101 KB)

NULIDADJULIO14072021.pdf;

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	GLOBAL BUSINESS DEVELOPMENT LTDA. Y MISAEL AUGUSTO QUIROGA SIERRA
Radicado	11001-4189-021-2018-00506-00

Anexo nuevamente solicitud de nulidad en memorial en archivo adjunto en PDF.

Respetuosamente,

GLORIA ESPERANZA SANDOVAL MUÑOZ
C. C. No. 23.574.297
T. P. No. 153797 del C. S. de la J.

125

Radicado 11001-4189-021-2018-00506-00

Señor
JUEZ VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Email j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

miltonmontoya@outlook.com

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	GLOBAL BUSINESS DEVELOPMENT LTDA. Y MISAEL AUGUSTO QUIROGA SIERRA
Radicado	11001-4189-021-2018-00506-00
Objeto	Se propone **NULIDAD**

GLORIA ESPERANZA SANDOVAL MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.574.297, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 153797 del C. S. de la J., en ejercicio de mi personería para actuar, respetuosamente me permito

PROPONER NULIDAD

Originada en el auto del 9 de julio de 2021, mediante el cual se le imprimió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, cuya fundamentación fue:

Que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no fue objetada oportunamente por la pasiva.

Que la esa liquidación se encontró ajustada a la orden de pago, a la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución y a las previsiones del art. 446 del C. G. del P.

CAUSAL

La liquidación del crédito a la que se refiere la providencia no fue puesta en conocimiento de la parte que represento, lo que implica que el supuesto fundamento en el sentido de que no fue objetada oportunamente por la pasiva contiene una clara violación del derecho de defensa de esta parte, la ejecutada.

Ahora, como la mentada liquidación del crédito no fue puesta en conocimiento de esta parte, se infiere que su trámite incumplió con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del art. 446 del C. G. del P.

OPORTUNIDAD

NULIDAD que se propone hoy 14 de julio de 2021, dentro del término de la ejecutoria de la providencia causante de ella.

SUSTENTACIÓN

Mediante auto de marzo 10 de 2020, el Juzgado denegó nuestra petición de aclaración de la sentencia. Lo que implica que la sentencia cobró ejecutoria el 15 de marzo de 2020, fecha en la cual y se había impuesto la cuarentena por el COVID 19, que impedía el acceso a los juzgados, lo que implicaba que, en lo concerniente a la puesta en conocimiento de la pasiva de la liquidación del crédito de la activa ya no era posible aplicar la regla de traslado a través de la lista del art. 110 del C. G. del P.

Lo anterior implica que, por lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del art. 446 del C. G. del P., la supuesta liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante sólo podía haberse efectuado mediante transmisión de datos a los correos electrónicos del Juzgado y de la parte ejecutada.

Afirmo categóricamente que esa supuesta liquidación del crédito aportada por la parte demandante no ha sido transmitida al ni al correo electrónico de esta apoderada ni a los correos electrónicos de los ejecutados.

Todo lo cual implica que la irregularidad descrita se ubica en la causal de nulidad del numeral 6. del art. 133 del C. G. del P., por omisión de la oportunidad para descorrer un traslado.

EFECTOS DE LA NULIDAD INVOCADA.

Por lo anterior, es nula de pleno derecho la providencia mediante la cual se le imprimió aprobación a la supuesta liquidación del crédito propuesta por la pasiva.

127

Como consecuencia de esa nulidad, el Juzgado queda en el deber de dictar un auto mediante el cual

- Revoque y deje sin efectos el auto del 9 de julio de 2021

- Declare la nulidad propuesta

- Ordene poner en conocimiento de la parte accionada el supuesto documento contentivo de la liquidación del crédito postulada por la accionante, para que la parte ejecutada ejerza su derecho previsto en el numeral 2. del art. 446 del C. G. del P.

Ahora, como hasta la fecha esas decisiones judiciales sólo pueden ser informadas o notificadas mediante transmisiones de datos a las direcciones electrónicas de las partes, registradas, entonces me permito registrar las nuestras:

GLORIA ESPERANZA SANDOVAL MUÑOZ: gesmabog1@yahoo.com

GLOBAL BUSINESS DEVELOPMENT LTDA.: gbdltda@gmail.com

MISAEL AUGUSTO QUIROGA SIERRA: gbdltda@gmail.com

TRASLADO AL EJECUTANTE

Email miltonmontoya@outlook.com

Respetuosamente,

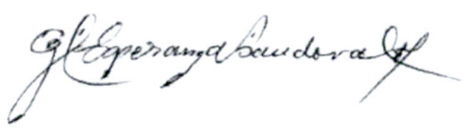

GLORIA ESPERANZA SANDOVAL MUÑOZ
C. C. No. 23.574.297
T. P. No. 153797 del C. S. de la J.

278

HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS

ABOGADO

Señor
JUEZ 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 2018- 0506 de BANCOLOMBIA S.A Contra GLOBAL BUSINESS DEVELOPMEN Y OTRO

HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS, obrando como apoderado Judicial de la actora, solicito se rechace la nulidad impetrada por la apoderada de la demandada**, por improcedente**, toda vez que legalmente no le asiste razón para alegarla, vale decir, carece de fundamento tanto fáctico como jurídico e implica una nueva maniobra dilatoria, con las implicaciones legales que ello debe conllevar, desconociendo de paso el procedimiento vigente.

Como aparece claramente dentro de la actuación surtida, presenté como legalmente correspondía la liquidación del crédito, **con fecha 4 de Febrero de 2020**, mucho antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020 y de esta liquidación le corrió traslado el despacho a la demandada, el 6 de Julio de 2020, ya en vigencia del aludido Decreto 806 de 2020, como lo dispone su artículo 9, virtualmente, subiendo el traslado en el "micrositio", acompañado de la liquidación que presenté oportunamente, son 6 folios en total; luego mal puede esgrimir ahora como sustento de la nulidad, la manifestación de no conocer la liquidación, hábil maniobra a la que se acude pretendiendo revivir una oportunidad precluida hace más de un año, por cuanto no se objetó oportuna y legalmente la liquidación que hoy, queriendo inducir en error al Juzgado, quiere habilitar. Es claro que se estaría incurriendo en conductas que rayan con violación a los deberes de las partes y sus apoderados, consagrados en el artículo 78 del C. G. del P.

Por lo anterior, insisto en mi petición de que se rechace la nulidad impetrada.

Atentamente,

HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS
C.C. No. 19.204.241 de Bogotá
T.P. No. 23.177 del C.S. de la J.

EDIFICIO EXPOCENTRO CARRERA 8 No. 16-79 OFC. 508 DE BOGOTA **TELEFONOS 2814116 2810414 -3002654237-3153350929 CORREO ELECTRONICO:** miltonmontoya@outlook.com montoyamoncada@hotmail.com

Certificado: CONSTESTACION DE NULIDAD.

179

MONTOYA_MONCADA ABOGADOS <montoyamoncada@hotmail.com>

Lun 19/07/2021 2:17 PM

Para: Juzgado 21 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Memoriales Juzgado 21 Pequeñas Causas - Bogotá D.C. <j21pqmemorialesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: gesmabog1@yahoo.com <gesmabog1@yahoo.com>; gbdltda@gmail.com <gbdltda@gmail.com>; misaqs@yahoo.com <misaqs@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (151 KB)

21PC GLOBAL BUSINESS DEVELOPMEN Y OTRO 2018-0506.pdf;

Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por **MONTOYA_MONCADA ABOGADOS**.

Señor (a)

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA; Actuando como apoderado de la parte demandante, solicito se rechace la nulidad impetrada por la apoderada de la parte demandada, lo anterior para que obre dentro del proceso número 2018-00506 de BANCOLOMBIA S.A contra GLOBAL BUSINESS DEVELOPMENT LTDA G B D LTDA Y MISAEL AUGUSTO QUIROGA SIERRA.

Envió copia de este memorial vía correo electrónico a los demandados y a su abogada.

Atentamente,

HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS
carrera 8 No. 16 - 79 OF. 508
TELS: 2814116 - 2810414-3002654237.
CORREO ELECTRONICO: miltonmontoya@outlook.com – montoyamoncada@hotmail.com